JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2019

ACTOR: ANTONIO MENDOZA

MORALES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORARON: DIEGO SUÁREZ BERISTAIN Y DANIEL ERNESTO

ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA:

Que dicta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Mendoza Morales en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a la solicitud que le fue formulada.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2	
0.0 N.O.I.D.E.D.A.N.D.O.	^	
C O N S I D E R A N D O:	3	
R E S U E L V E:	8	

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- Solicitud de consulta. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, 1 el actor, en calidad de militante, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual formuló una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con la interpretación de los artículos 38, párrafo tercero, en relación con el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3, de los Estatutos del citado partido político².
- II. Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar respuesta a la consulta formulada.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² **Artículo 38**. El Comité Ejecutivo Nacional [...] acordará a propuesta de la Presidencia el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional o municipal.

Artículo 41 Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14 del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano [...]

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia o fallecimiento, se estará a lo siguiente [...]

^{3.} En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes.

- III. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-42/2019, registrarlo y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante para impugnar la supuesta omisión, de dar respuesta a

³ En adelante, Ley de Medios.

la consulta formulada por el actor, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tanto, dado que la omisión que reclamada se relaciona con un órgano intrapartidista de un partido político nacional, se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

- Esta Sala Superior considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia.
- El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.
- Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia. Es con base en esta disposición que se verifica la causal de improcedencia.

- Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:
 - a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.
- Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero de los señalados es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".
- El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
- Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante le dictado de una sentencia

que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

- En la especie, Antonio Mendoza Morales, en su calidad de militante de MORENA, aduce que, desde el veintinueve de enero, presentó un escrito por el que formuló una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiera recibido respuesta a su solicitud siguiente:
 - 1. ¿Es procedente considerar que en caso de destitución, inhabilitación definitiva, revocación de mandato, renuncia o fallecimiento deberá operar el proceso de sustitución de integrantes de comités ejecutivos previsto en el artículo 41 Bis inciso g. numeral 3 del Estatuto de MORENA?
 - 2. ¿Es procedente considerar que para los casos no previstos en el artículo 41 Bis inciso g. del Estatuto de MORENA operar lo previsto en el artículo 38, párrafo tercero de la norma estatutaria?
 - 3. ¿Cuáles son las medidas de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza que justifican el nombramiento de delegados?
 - 4. ¿Qué los procesos democráticos deber ser la regla y la designación directa la excepción?
- Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, al emitir su informe circunstanciado, la responsable acompañó el oficio CNHJ-029-2019, de fecha de veinticinco de febrero, suscrito por los

integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el actor.

- Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio ciudadano, el órgano intrapartidista responsable no había dado respuesta a la consulta formulada, en el expediente se encuentra acreditado que la referida comisión dio contestación al escrito de solicitud mediante el citado oficio.
- En ese sentido, la responsable notificó al ahora actor del oficio señalado, mediante correo electrónico, en virtud de que, en el escrito de consulta, el enjuiciante señaló dicha vía como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- A efecto de acreditar lo antes señalado, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, certificó las constancias de referencia, mismas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, ya que la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos.
- Así, al haberse emitido respuesta a la consulta formulada por el actor, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, toda vez que la omisión atribuida a la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha dejado de existir.

22 En atención a lo razonado, lo procedente es desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INFANTE GONZALES

INDALFER

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VADEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE